

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01035 00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Despacho procede a emitir sentencia anticipada de única instancia, dentro del presente proceso monitorio promovido por la Sociedad S & V CODIPAKING Ltda., en contra de Juan Antonio Bernal en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del Proceso, concordante con el inciso 2° del artículo 421 ib.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante S & V CODIPAKING Ltda., actuando a través de su apoderado judicial instauró proceso MONITORIO en contra de Juan Antonio Bernal, para que previo el trámite previsto en los artículos 420 y 421 del C.G.P., se requiera al demandado para cancele la obligación adeudada dentro del término previsto por la ley; pues en caso de que guarde silencio, o incumpla con lo anterior, se le condenará a pagar: (i) la suma de \$6´000.000m/cte., por concepto de capital adeudado por el demandado, y que a título de reembolso se persigue por EL contrato de suministro de dos (2) boquillas para dos codificadoras que no le fueron entregadas a la sociedad demandante, (ii) los intereses moratorios ocasionados sobre el anterior capital, los cuales deben ser ocasionados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la obligación -28 de febrero de 2017- y hasta fecha en que se verifique el pago, liquidados a la tasa pactada por la Superintendencia de Sociedades; (iii) las costas procesales ocasionadas en el proceso.

Como hechos en que se soportaron las pretensiones se adujeron los que se resumen así:

(i) Que la demandante en el mes de diciembre de 2015 celebró con el señor Juan Bernal un contrato de venta verbal de suministro sobre dos (2) boquillas para dos codificadoras, pactándose como precio por dicha compra la suma de \$6´000.000m/cte., los cuales fueron

consignados al demandado el día 6 de diciembre de 2016 en la cuenta bancaria No. 000666777128 del Banco AV Villas.

(ii) Que el demandado no cumplió con la obligación de entregar los productos que fueron encargados y pagados por la sociedad demandante, a pesar de los requerimientos realizados para su entrega.

(iii) Que el demandado le expresó a la Sociedad S & V CODIPAKING LTDA que no podía hacer la entrega de los bienes solicitados, por lo cual, se obligó a realizar la devolución del dinero que fue cancelado a más tardar en el mes de febrero de 2017.

(iv) Que se ha requerido en varias ocasiones al deudor para que cancele la obligación a favor de la Sociedad S & V CODIPAKING LTDA, y este ha hecho caso omiso, razón por la cual, se decidió hacer uso de este proceso para obtener el pago de la obligación;

(v) Que la suma adeudada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde cumplidos los requisitos de ley mediante proveído del 11 de julio de 2019, se ADMITIO ordenándose el requerimiento y la notificación a la parte demandada, para los efectos de lo previsto en el artículo 421 del C.G.P., corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso.

El auto admisorio se notificó al deudor demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fs. 27-29, 34-41), quien, durante el término para excepcionar, guardó silencio frente al requerimiento realizado, pues, no contestó la demanda, ni formuló ningún medio exceptivo.

En este punto, cabe recordar que el acto de notificación realizado mediante correo electrónico o como mensaje de datos del contenido del auto de 11 de julio de 2019, se entenderá para los efectos procesales del caso, que dicha gestión se realizó y se tendrá en cuenta como de carácter personal al deudor por expresa remisión de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y por lo tanto, se advierte que, en este caso en particular se satisfacen las exigencias previstas por la Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la sociedad demandante la obligación pendiente por cancelar por parte del señor Juan Antonio Bernal, y la cual fue consecuencia del incumplimiento en la prestación de sus obligaciones contractuales adquiridas a favor de la Sociedad S & V CODIPAKING LTDA., y en virtud de la cual, se obligó a rembolsar la suma de \$6'000.000m/cte., por concepto de capital adeudado por la adquisición de dos (2) boquillas para dos codificadoras que no le fueron entregadas a la demandante, alegándose el incumplimiento frente a la obligación de restituir el dinero pagado, y en consecuencia son presupuestos de la acción, las pruebas documentales vistas a folios 8 a 15 del expediente, respecto de la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los anteriores presupuestos, debe decirse que la obligación se originó como consecuencia de un contrato verbal de suministro celebrado entre la demandante y el señor Juan Antonio Bernal Pérez en el mes de diciembre de 2015, respecto de dos (2) boquillas para dos codificadoras, los cuales no fueron entregados por el demandado, a pesar de que se realizó el pago efectivo de los productos, mediante la consignación efectuada el día 6 de diciembre de 2016 en la cuenta No. 000666777128 del Banco AV Villas.

Que con relación al incumplimiento de los productos realizados y ante la imposibilidad de su entrega, el señor Juan Antonio Bernal se obligó a realizar la devolución del dinero cancelado a más tardar para el mes de febrero de 2017, circunstancias de incumplimiento, que se pretendieron probar con los medios de prueba vistos a folios 3 a 15 del expediente, y sustentar la pretensión encaminada a obtener la devolución de todas las sumas pagadas, por cuanto se alegó la no entrega por parte del demandado del producto que era requerido, documento que valga resaltar, no fueron tachados, ni objetados de falsos.

En la demanda, se afirmó el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas frente al pago del precio acordado en el contrato de suministro por parte de la Sociedad S & V CODIPAKING LTDA al demandado, además de acreditarlo (fl. 15), así mismo, se afirmó el incumplimiento de la obligación frente a la entrega de los

bienes adquiridos por parte del señor Juan Antonio Bernal, y en consecuencia, el posterior compromiso adquirido por el demandado para restituir el dinero pagado a más tardar para el mes de febrero de 2017, no existiendo ninguna contraprestación pendiente y a cargo del acreedor, por lo cual, al encontrarse el extremo pasivo de la Litis, debidamente notificado en legal forma del auto admisorio –requerimiento-, quien no contesto la demanda y guardo silencio, determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, le queda entonces al demandado la carga y la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, la entrega efectiva de las boquillas y/o la realización del reembolso al acreedor del dinero que fue pagado no por la prestación del servicio, o en el caso contrario, el no cumplimiento de la contraprestación del servicio por parte de la demandante, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto los artículos 420 y 421 del C. G del P.

Finalmente, es del caso indicar, que se adecuará la pretensión 2º de la demanda (C.G.P. art. 90), toda vez que, en virtud de la naturaleza del asunto que se promueve –monitorio- y por disposición legal, el señor Juan Antonio Bernal se constituirá en mora de la obligación aquí reclamada, a partir de la fecha en que se efectuó la notificación personal y efectiva del auto admisorio –requerimiento-, es decir, a partir del 25 de febrero de 2022 –fecha en que se tiene por surtida la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020-, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1608 del C.C., en concomitancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 94 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que para el caso en particular, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad parcial de las pretensiones, situación que lleva intrínseco a que se adopten las determinaciones respectivas, como lo es, las condenas en la forma y términos solicitados en las pretensiones de la demanda, exceptuando la 2º, pues habrá de ser modificada por el Juzgado; de un lado; en virtud de lo expuesto en el párrafo que precede y consecuente condena en costas a favor de la actora, por expresa remisión del artículo 365 del C. G. del Proceso; y de otro; porque no nos encontramos frente a la presencia de un título ejecutivo, que permita el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN ANTONIO BERNAL PEREZ** a **REEMBOLSAR** a la demandante **SOCIEDAD S & V CODIPAKING LTDA**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000M/cte.,)** correspondiente al pago del precio que fue acordado y pagado por la demandante respecto del contrato verbal de suministro celebrado entre las partes y el cual fue incumplido por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JUAN ANTONIO BERNAL PEREZ**, al pago de los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se compruebe el pago efectivo de la obligación aquí contenida, lo anterior, en virtud de la constitución en mora del deudor, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1608 del C.C., en concomitancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 94 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 m/cte. Liquidense en oportunidad.

CUARTO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **53** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374b7bbb0b02bdf7b7638defcfff224ab36b85e2c6f055529c1df71c333ddf**

Documento generado en 18/05/2022 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>